

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 18 de Abril del 2022

HORA: 11:37:07 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Andres Felipe Vasquez Marin, con el radicado; 202200045, correo electrónico registrado; andpipe1989@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220418113708-RJC-8473

Señor:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MANIZALES-CALDAS

E. S. D

Asunto: Contestación de demanda de divorcio Civil

Demandante: LUISA MARIA SERNA LONDOÑO

Demandado: LUIS ANGEL MARIN MURILLO

Radicado: 2022-00045

ANDRES FELIPE VASQUEZ MARIN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.035.854.612 de Girardota, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N°227.472 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderado del señor **LUIS ANGEL MARIN MURILLO**, mayor de edad, vecino del municipio de Manizales, e identificado con la cedula de ciudadanía 1.212.472, por medio del presente escrito me permito contestar demanda de proceso verbal de divorcio, instaurado por la señora **LUISA MARIA SERNA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía 1.002.546.530 , en los siguientes términos:

RESPECTO A CADA UNO DE LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE

1. **ES CIERTO**, ya que se contrajo matrimonio en la notaría respectiva.
2. **ES CIERTO**.
3. **ES CIERTO**.
4. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, Es de resaltar que el señor LUIS ANGEL MARIN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.212.472, es una persona adulto mayor, y para la fecha que se contrajo matrimonio el 17 de marzo de 2012, él tenía 75 años de edad, y no tenía la capacidad mental de que eran las capitulaciones matrimoniales y por ende no las realizaron.
5. **ES FALSO**, Que se pruebe dentro del proceso y argumenta mi mandante que no ha tenido ningún tipo de relación sentimental con la señora Laura valentina Soto Ciro y que tampoco ha tenido relaciones sexuales extramatrimoniales con esta señora, a lo que solicitó al juzgado que se le haga el respectivo interrogatorio de parte a la señora Soto Ciro bajo la gravedad del juramento.
6. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que no ha habido ningún tipo de relación matrimonial, además es de manifestar al despacho que es la demandante la que abandonó el hogar, como es de público conocimiento y de lo cual adjunto declaraciones extrajuicio por vecinos del sector y posteriormente se reciban su testimonio sobre lo manifestado en este aparte.

7. **SOLAMENTE ES UNA PRETENSIÓN**, no hay nada que manifestar al respecto.
8. **NO ES CIERTO**, ya que mi poderdante nunca ha tenido relación con la señora LAURA VALENTINA SOTO CIRO, y argumenta mi mandante que ha estado disponible para ella, además él como persona adulto mayor no cuenta con ingresos que genere cierta independencia ya que recibe ayuda de sus hijos producto de otra relación anterior. argumenta mi mandante y es de resaltar que la señora demandante LUISA MARIA SERNA LONDOÑO, desde que contrajo matrimonio ha infringido la relación matrimonial, dado a que el mismo día que se contrajo matrimonio abandonó el hogar por un periodo de ocho días y que ha sostenido relaciones extramatrimoniales donde mi mandante manifiesta que, ha observado a la demandante en varias ocasiones abordando y descendiendo de un vehículo gris, donde desconoce el nombre del señor que comparte actualmente con ella.

EN CUANTO A LA RELACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA RELACIÓN DE MATRIMONIO.

se le hace claridad al Honorable Juzgado, que por mi poderdante en su estado de insolvencia económica y para que se levanten las medidas cautelares de embargo, los bienes han sido enajenados con antelación a este proceso de divorcio de lo cual se adjunta copias de escrituras públicas y que por motivos de pago de hipotecas y levantamientos de embargos no se han podido registrar a sus verdaderos propietarios, resaltando que la demandante LUISA MARIA SERNA LONDOÑO ha tenido pleno conocimiento de estas enajenación, y es por ello que se describen a continuación:

1. El predio con matrícula inmobiliaria 100-218061 pertenece a la señora DOLLY USMA DE HINCAPIE como lo indica la escritura pública 2405 la cual adjunto y el valor de la enajenación se utilizó para el pago de las hipotecas que ostentaban el mismo bien como lo indica las anotaciones número 09-10-11 del certificado de libertad y tradición el cual adjunto.
2. El predio con matrícula inmobiliaria 100-218062 pertenece a los señores LUZ CLAMENCIA GOMEZ GOMEZ y JOSE ALFREDO TRUJILLO MORALES como lo indica la anotación número 8 del certificado de libertad y tradición el cual adjunto y el valor de la enajenación se utilizó para el pago de las hipotecas que ostentaban el mismo bien como lo indican las anotaciones 9-10 del respectivo certificado de libertad y tradición.
3. El predio con matrícula inmobiliaria 100-218063 pertenece a la señora CLAUDIA MARCELA HINCAPIE USMA como lo indica la escritura pública 2404 la cual adjunto, el valor de la enajenación se utilizó para el pago de las hipotecas que ostentaban el mismo bien

como lo indica las anotaciones número 10-11-12-13 del certificado de libertad y tradición el cual adjunto.

4. El predio con matrícula inmobiliaria 100-123421 es folio matriz de la cual se desprendieron otros folios de matrícula inmobiliaria.
5. El predio con matrícula inmobiliaria 100-20744 pertenece al señor CARLOS ALBERTO MARIN SERNA como lo indica la escritura pública 3813 la cual adjunto, el valor de la enajenación se utilizó para el pago de las hipotecas que ostentaban el mismo bien como lo indica las anotaciones número 22-23 del certificado de libertad y tradición el cual adjunto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, ya que mi mandante no es el cónyuge culpable y mediante la práctica del interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales que estarán en el acápite de las pruebas, para que su honorable despacho tome decisiones por las reglas de la experiencia y fuera de toda duda razonable se demostrara de que no hay mala fe de mi representado más sin embargo la mala fe de la demandante por cuanto este vínculo no ha existido verdaderamente los tres elementos que debe existir compartir techo, lecho y cama.

1. PARCIALMENTE DE ACUERDO, mi poderdante desea disolver este matrimonio por cuanto no hay una vida en común, pero no es el cónyuge culpable ya que es la poderdante que abandonó y ha abandonado constantemente durante el tiempo de relación matrimonial.

2. **NO ES CIERTO** dado a que mi poderdante no es pensionado, ni tiene ninguna pensión por parte de la entidad Colpensiones.

3. **ES CIERTO**

4. **ES CIERTO**

5. **NO ES CIERTO**, que se condene en costas a la persona que impetró el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos la Ley 25 de 1992, artículo 6º, numeral 8º, el artículo 160 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, y la Ley 1ª de 1976.

Es sin duda la causal más invocada, y de hecho suele ser la salida que encuentran las parejas que quieren separarse y no se produce el acuerdo, al

terminar la convivencia se empieza a configurar esta causal. Es de ocurrencia objetiva, es decir no es necesario demostrar ni es importante hacerlo, la intención de las partes basta con que se prueben 2 años para que haya divorcio o cesación.

A partir de la regulación legal de esta causal, y en razón de su perfecta autonomía, simplemente con el mero transcurso de dos años de la separación de cuerpos, bien mediante sentencia judicial, o bien, de terminación de la convivencia por decisión unilateral o consensuada -separación de hecho, al no ser declarada judicialmente-, cualquiera de los cónyuges, *culpable o inocente*, puede solicitar el divorcio/cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico de manera directa, plana y objetiva, es decir sin depender del consentimiento del otro o de tener que vencerlo en juicio, solamente probando por cualquier medio que han transcurrido dos años ININTERRUMPIDOS desde el comienzo de la separación de cuerpos.

“sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación^[10], **la Constitución proscrib**e cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.^[11] En este sentido, en la **sentencia C-660 de 2000** (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó: “Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribe, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen ‘por divorcio, con arreglo a la ley civil’.

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que **no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan**, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.” (negrita fuera del texto)

Posteriormente, en la **sentencia C-821 de 2005** (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte agregó: “En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición *sine qua non* para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

7.3. Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el *libre consentimiento*, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.” Se debe auscultar verdaderamente los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó tal rompimiento de la unidad familiar.

En ese sentido, explicó que la Corte Constitucional estableció que “el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución”, por lo que el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común.

EXCEPCIONES

A fin de enervar las pretensiones que se anuncian en el libelo genitor y para que se protejan los derechos e intereses de quien represento, respetuosamente invoco los medios de defensa suficientes para que se conceda el pedimento hecho a favor del demandado

1. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA

La hago consistir en estar obrando distinto a la verdad que persigue todo proceso, buscando su beneficio particular ya que lo que debe perdurar en una buena unión matrimonial es el respeto y la confianza lo cual no se da en este caso

1. BUENA FE DEL DEMANDADO

El demandado fundamenta su buena fe en el hecho de saber lo que implica una relación matrimonial, que la moralidad y las buenas costumbres le impiden actuar inapropiadamente.

1. LA GENÉRICA

Solicito su señoría que, de ser procedente, de manera oficiosa declare alguna otra excepción que pueda ser aplicada al asunto que nos compete.

PRUEBAS

Solicito señor juez que se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes pruebas en la medida en que su señoría las considere conducentes, pertinentes y necesarias:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a la señora LUISA MARIA SERNA LONDOÑO sobre los hechos y pretensiones de esta demanda al igual que la contestación.

TESTIMONIAL:

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para escuchar en calidad de testigos a las personas que entregan su declaración extrajuicio y, que declaran bajo gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda y sobre los expuestos en esta contestación:

DOCUMENTAL:

Solicito de manera respetuosa señor juez se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- declaraciones extrajuicio las cuales se adjuntan al proceso.
- escrituras públicas las cuales se adjuntan al proceso.
- Certificados de libertad y tradición los cuales se adjuntan al proceso.

ANEXOS:

- Poder especial
- copia para el traslado y para el archivo
- documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

Al demandado en la calle 124 #20-43 Barrio los agustinos teléfono: 312 847
13 34 correo electrónico tatu4212@gmail.com. -----

El suscrito en la dirección calle 42B # 84-270 barrio simón bolívar Medellín
celular 301 446 44 16 email andpipe1989@hotmail.com o en la secretaria
de su despacho

Atentamente,



ANDRES FELIPE VASQUEZ MARIN

C.C N°1.035.854.612 de Girardota

T.P N°227.472 del consejo superior de la Judicatura

Correo: andpipe1989@hotmail.com